



Tribunal Superior de Barranquilla

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.**

**Radicados Sala: 08-001-22-52-003-2017-83155
Radicado Fiscalía: 11001-60-00253-2008-83155**

Aprobada Acta N°. 038

Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resuelve la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la solicitud de *exclusión del trámite del proceso de Justicia y Paz* presentada y sustentada por la Fiscalía Tercera de la Dirección de Fiscalía Delegada Nacional Especializada de Justicia Transicional, del postulado **ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES**, quien formó parte del extinto Bloque “Montes de María” de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, con incidencia en la región de los Montes de María la cual está conformada por los municipios de: San Jacinto, San Juan Nepomuceno, María La Baja, Córdoba, Zambrano, El Guamo y El Carmen de Bolívar en el departamento de Bolívar; y San Onofre, Ovejas, Chalán, Colosó, Morroa, Toluviejo, Los Palmitos y San Antonio de los Palmitos en el departamento de Sucre.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

Identificación e individualización.

ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES (a. “Palacio”), se identifica con la cédula de ciudadanía 73.376.853 expedida en Zambrano (Bolívar), nacido en esa misma municipalidad el 3 de septiembre de 1975, hijo de ANA MORALES GUERRA y PEDRO JOSÉ HERNÁNDEZ, de estado civil soltero, nivel de escolaridad hasta quinto año de primaria.

Conforme a los registros, se tiene que: se trata de una persona de sexo masculino, *“Se trata de una persona de sexo masculino, 1.79 metros de estatura, contextura delgada, frente mediana en forma rectangular, cabello semiondulado, abundante, de color negro, cejas rectilíneas medianas, ojos medianos, color castaño, nariz recta, boca mediana, dentadura incompleta, orejas ovoidales, presenta tatuaje en el tercio medio cara posterior del antebrazo izquierdo en forma de Bart Simpson”*.

Para la verificación de la plena identidad del postulado **ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES** alias **“PALACIO”** se efectuaron labores de investigación y verificación, obteniéndose los siguientes elementos materiales de prueba:

1. Obra en la carpeta del postulado Informe de Consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil y cartilla biográfica y decadáctilar del mismo.
2. Informe de Laboratorio sobre cotejo Lofoscopico de plena identidad SC No. 45 de 2008 MT No. 356 de 09-04-08 suscrito con fecha 10 de abril de 2008 por el Investigador Criminalístico-I del C.T.I. JOSÉ ALÍAN BUSTAMANTE y con vo.bo. del Jefe de esa Sección Criminalística LIBARDO GONZÁLEZ SUAREZ en donde se demuestra, después de analizados y comparados los dactilograma plasmados en la tarjeta decadáctilar y tarjeta de preparación de cedula de ciudadanía, que : *“... el mencionado se identifica plenamente como HERNÁNDEZ MORALES ELIECER DE JESÚS identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.376.853 de Zambrano Bolívar”*

III. CONTEXTO Y RUTA CRIMINAL DEL POSTULADO.

En cuanto al contexto del conocido Bloque “Montes María” de las Autodefensas Unidas de Colombia, manifestó el Sr. Fiscal, que como claro antecedente se tienen las audiencias realizadas ante los Magistrados de

Conocimiento de esta Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Barranquilla, entre otras, la Audiencia Concentrada llevada a cabo por la Fiscalía Tercera de Justicia Transicional, en contra de los postulados EDELMIRO ANAYA GONZÁLEZ Y OTROS, en la cual se adelantó ante esta Magistratura solicitud de terminación anticipada del proceso por sentencia anticipada, entre los que también se encuentra el hoy postulado HERNÁNDEZ MORALES, quien no se acogió a dicha figura procesal, razón por la cual esta Corporación dispuso decretar la ruptura de la unidad procesal a efecto de adelantar por separado el diligenciamiento con respecto del prenombrado postulado; de análoga manera, se adelantó ante esta Colegiatura todo el contexto referente al máximo representante EDWAR COBOS TELLEZ alias “Diego Vecino” y otros, como máximo comandante del grupo, proceso priorizado identificado bajo el radicado 08-001-22-52-003-2013-82285.

De igual manera precisa el Sr. Fiscal, que dicho contexto también fue incorporado dentro de la Audiencia de Legalización de Cargos, realizada por la Fiscalía Once (11) de la Unidad Nacional de Justicia Transicional en contra del postulado UBER ENRIQUE BANQUES MARTINEZ, EMIRO JOSÉ CORREA VIVEROS y YAIRSIÑO ENRIQUE MESA MERCADO postulados desmovilizados del Bloque “Héroes Montes de María” Frentes “Canal del Dique y Golfo de Morrosquillo” identificada con radicado de la Fiscalía General de la Nación No. 11-001-60-00253-2008-83530 08-001-22-52-003-2011-83489 y radicación de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Barranquilla, No. 08-001-22-52-000-2009-83530 siendo Magistrada Ponente la Dra. CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.

Así las cosas, con tres frentes que eran el Héroes de los Montes de María, Canal del Dique y centro de Bolívar y Sabanas de Sucre, Diego Vecino constituye a partir del 30 de octubre de 2002 un bloque que denominó BLOQUE MONTES DE MARIA, Estructura que se desmoviliza el 14 de julio de 2005 en el corregimiento de San Pablo predio rural conocido como PEPE del municipio de María La Baja (Bolívar).

Sin olvidar que el BLOQUE NORTE comandado por RODRIGO TOVAR PUPO alias Jorge-40, que hizo parte integral de la macroestructura de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y que tenía hombres que operaban en esas zonas, luego de la concertación con los comandantes de sus distintos

frentes, de manera colectiva se desmoviliza en dos etapas, la primera el 8 de marzo de 2006 en la Vereda la Meza del Caserío El Mamón jurisdicción del municipio de Valledupar, y las segunda el 10 de marzo de 2006 en el corregimiento de Chimila comprensión municipal del municipio del Copey los dos en el departamento del Cesar.

Entre los años 1995 y 1997 el postulado prestó el servicio militar, pero luego para el 31 de octubre del año 1999 y por intermedio de un cuñado conocido con el alias de “Picoro” ingresa a las Autodefensas Unidas de Colombia del Bloque Norte en el Guamo (Bolívar), teniendo como comandante directo a SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA conocido con el alias de “120 o El Gordo”, así mismo, tuvo como comandantes a alias “Polleras y El Gallo”, desde su vínculo en la organización criminal manifestó que se desempeñó como patrullero, siendo su zona de injerencia desde el Guamo hasta el Carmen de Bolívar (Bolívar), función que ejerció portando uniformes camuflados utilizando armas de fuego calibre 30 y fusil AK-5.56.

Luego fue capturado el día 22 de febrero de 2000, por el delito de Conformación de Grupos al Margen de la Ley, porte ilegal de armas de fuego y Homicidio, con hechos relacionados con la masacre de El Salado, hechos por los cuales fue condenado por el Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Cartagena.

ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES, se desmovilizó estando privado de la libertad en la Cárcel “La Tramacua” en la ciudad de Valledupar y desde ese sitio en escrito de fecha 2 de julio de 2007, dirigido al Alto Comisionado para la Paz, en ese entonces, el Doctor LUIS CARLOS RESTREPO, solicitó su inclusión y postulación a la lista para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

El mencionado postulado rindió versión libre el 23 de enero de 2012, fecha en la cual ratificó su voluntad de someterse a este proceso y desde ese momento ha intervenido en las siguientes sesiones, así; los días 23, 24 y 25 de enero, 29 y 30 de marzo de 2012; 9 y 12 de abril de 2013; 23 de mayo de 2014 y 23 y 24 de julio de 2015.

Requerimientos de la justicia ordinaria – Antecedentes.

De acuerdo con lo informado en las carpetas entregadas por la Fiscalía, se tiene que **ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES** registra las siguientes anotaciones y antecedentes:

AUTORIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA
RADICADO	010-02
FECHA DE SENTENCIA	28 DE FEBRERO DE 2003
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO
VÍCTIMA	38 VÍCTIMAS
PENA	40 AÑOS DE PRISIÓN
FECHA DEL HECHO	18 DE FEBRERO DE 2000 EL SALADO MAGANGUÉ (BOLÍVAR)

AUTORIDAD	JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA
RADICADO	08001-60-01-055-2010-00380-00
FECHA DE SENTENCIA	3 DE JUNIO DE 2011
DELITO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN
VÍCTIMA	N/A
PENA	55 MESES DE PRISIÓN
FECHA DEL HECHO	20 DE ENERO DE 2010 BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)

IV. ANTECEDENTES

Del trámite administrativo y judicial.

De conformidad con los elementos materiales probatorios aportados en audiencia pública a esta Magistratura por parte de la Fiscalía Tercera (3) Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, se desprende la siguiente información:

1. Estando privado de su libertad en la cárcel “La Tramacua” en la ciudad de Valledupar ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES, se desmovilizó y desde ese sitio en escrito de fecha 2 de julio de 2007, dirigido al Alto Comisionado para la Paz, en ese entonces, el Doctor LUIS CARLOS RESTREPO, solicitó su inclusión y postulación a la lista para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005.
2. Es así como el Ministerio del Interior y Justicia, mediante comunicación OF107-37657-GJP-0302 de 21 de Diciembre de 2007

dirigido al Fiscal General de la Nación, en ese entonces Doctor MARIO GERMAN IGUARÁN ARANA remite un listado de 96 personas que fueron postuladas al procedimiento de la Ley 975 de 2005 como ex miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia privados de la libertad, entre los que se encuentra ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES por su acreditada pertenencia a ese grupo organizado al margen de la ley.

3. Surtido el procedimiento, a través del acta de reparto No. 142 del 18 de enero de 2008 el Jefe de la entonces Unidad Nacional de Justicia y Paz, asigna inicialmente el conocimiento del trámite a la ley 975 del 2005, a la Fiscalía 3 Delegada, para luego asignárselo a los Despachos en su orden 11, 10 y finalmente al que ostenta el Fiscal actuante.
4. Fue así como el 1 de febrero de 2008 se dio formal inicio al procedimiento especial en la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de edicto emplazatorio, fijado en lugar público y visible el día 16 de Mayo de 2008 se cita y emplaza a todas aquellas personas que se crean con el derecho a reclamar reparación por daño físico, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales sufridos de manera individual o colectiva, como consecuencias de conductas desplegadas por ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES.

En cuanto a la petición de exclusión, se tiene que se anexan los siguientes elementos materiales probatorios:

1. Copia autentica de certificación suscrita por LUIS FERNANDO CÁCERES LYONS Director (E) Establecimiento ECMA-JYP, donde se da constancia de que el interno HERNÁNDEZ MORALES ELIECER DE JESÚS fue sancionado disciplinariamente por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario por haber violado el régimen interno cometiendo falta grave (*Comercialización de sustancias alucinógenas o que produzcan dependencia física o psíquica*) con fallo disciplinario No. 000 de fecha 02/03/2010, dando como sanción (3) visitas consecutivas.

2. Copia autentica de la actas de las audiencias preliminares de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento, realizadas en contra del entonces indiciado ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES, el día 21 de enero de 2010, ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla (Atlántico), las cuales no fueron objeto de ninguna clase de recurso.

3. Fotocopia autentica del escrito de acusación realizado el día 20 de febrero de 2010, donde se relacionan los siguientes hechos: *“sucedieron en esta ciudad el día 20 de enero del año en curso a las 09:50 horas y de ello da cuenta el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia suscrito por el dragoneante del INPEC JHON ALAN LOZANO ALVEAR, que a la notada hora se encontraba realizando un operativo de registro y control en el pabellón central, pasillo 4 del establecimiento carcelario “MODELO”, específicamente en la celda donde habita el interno ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES, y al registrar el televisor perteneciente a dicho interno encontró dentro del televisor un objeto de forma ovoide de aproximadamente 16 cm de largo por 7 cm de ancho que contenía en su interior sustancia vegetal conformada por tallos, hojas, semillas, con olor y color característico a la marihuana, arrojando un peso bruto de 448 gr aproximadamente, manifiesto que el objeto encontrado era de él, así como el televisor, inmediatamente se le leyeron los derechos del capturado, y dejando a disposición de la autoridad competente.*
La sustancia vegetal incautada fue objeto de prueba de identificación preliminar homologada (PIPH), por parte de perito en estupefacientes adscritos a la SIJIN DEATA, PR. MASSERY BORHA HERNÁN ALBERTO. Para efectos de determinar características, pesajes, determinándose que la misma corresponde a cannabis y derivados, con un peso neto de 430 gramos”. Con base en los anteriores hechos la Fiscalía formula acusación en contra de ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES, por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes que define y tipifica el artículo 376 de la ley 599 de 2000, (Código Penal), la conducta es endilgada a título de DOLO en la modalidad de autor, este escrito de acusación es suscrito por YAMILE ANÍBAL DE LA PEÑA Fiscal 34 Seccional de esta ciudad.

5. Copia fotostática autentica del acta de audiencia de Formulación de Acusación realizada el día 26 de abril de 2010 ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla, al imputado ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES, por el delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en el proceso radicado No. 08001-60-01005-2010-00380-00, audiencia en esa oportunidad que fue aplazada por solicitud de la defensa del imputado en procura de adelantar preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación.
6. Copia autentica del acta de audiencia de Formulación de Acusación realizada el día 11 de junio de 2010 ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla, la cual fracasa por no encontrarse presente el imputado ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES.
7. Copia autentica del acta de audiencia de Formulación de Acusación realizada el día 18 de agosto de 2010 ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla, la cual tampoco es llevada a cabo por no haber sido trasladado el imputado HERNÁNDEZ MORALES desde su centro de reclusión.
8. Copia autentica del acta de preacuerdo suscrita por el postulado ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES, donde *“este acepta declararse culpable de cometer el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por lo que se le rebajará hasta la mitad de la pena a imponer, en razón de este preacuerdo por lo anterior se formulará la acusación en estos términos”*, este escrito también es suscrito por la Dra. YAMILE ANÍBAL DE LA PEÑA Fiscal 34 Seccional de esta ciudad y el defensor del postulado ROBERTO LUIS GÓMEZ BARRIOS.
9. Copia autentica del acta de audiencia de Formulación de Acusación realizada el día 2 de noviembre de 2010 ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, al imputado ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES, por el delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en el proceso radicado No. 08001-60-01005-2010-00380-00, en la misma se impartió legalidad al preacuerdo y se anunció como sentido del fallo CONDENATORIO.

10. Copia autentica del acta de lectura de sentencia de fecha 3 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla (Atlántico), en la que se condena a ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES a la pena de (55) meses de prisión y a (3) smlmv, como pena de multa, por encontrarlo autor responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación contempladas en el artículo 376 inciso 2º del Código Penal, artículo 384 numeral 1º, literal b, ibídem.
11. Copia autentica de la constancia de ejecutoria de la inmediatamente anterior sentencia condenatoria de fecha 3 de junio de 2011, suscrita por RAFAEL ÁNGEL ROJAS NEGRETE, Secretario del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla (Atlántico).
12. Copia autentica del auto de solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES, de fecha 20 de noviembre de 2012, suscrito por la Dra. DIANA LUZ IMITOLA ACERO, en su calidad de Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla (Atlántico), quien en dicho proveído reconoce al condenado HERNÁNDEZ MORALES un total de 34 meses de privación efectiva de la libertad.
13. Copia autentica del auto de solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES, de fecha 2 de abril de 2013, suscrito por la Dra. DIANA LUZ IMITOLA ACERO, en su calidad de Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla (Atlántico), quien en dicho auto declara que el condenado HERNÁNDEZ MORALES ha descontado un total de 46 meses, 4.5 días entre redención de la pena y privación efectiva de la libertad y por ende concede la libertad condicional al mismo.
14. Informe de investigador de campo de fecha 26 de abril de 2017 suscrito por EDWIN BRAN APONTE MONROY, investigador judicial del grupo de Policía Judicial del C.T.I., quien da cuenta en dicho informe de las anotaciones judiciales que pesan en contra del postulado ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES.

15. Certificaciones suscritas por JOSÉ ALFREDO CONTRERAS BARROS Secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barraquilla, dando constancia que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad vigila las penas impuestas al señor ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES de los procesos radicados No. 08001-6001-055-2010-00380-00 y 13001-31-07-000-2002-2010, siendo esta última la proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena (Bolívar).

16. De acuerdo con lo advertido en precedencia la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, el 28 de junio de 2017, presentó formalmente la solicitud de exclusión de ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES, por lo que de acuerdo a la programación de la Sala, se fijó como fecha para adelantar la correspondiente audiencia el día de los registros a efectos de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Del desarrollo de la audiencia.

V. DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN PETICIONADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Causal Invocada.

Sustenta la Fiscalía General de la Nación, su solicitud de exclusión del postulado **ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES** de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, “5. *Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión*”.

Afirma el Sr. *Fiscal actuante*, que la finalidad de la ley 975 de 2005 conocida como de Justicia y Paz, tiene como finalidad la de “**facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación**” Así lo consagrado en su artículo primero (1°).

El procedimiento de la citada ley es especialísimo y se aplica a los desmovilizados que hubiesen cometido comportamientos delictivos durante y con ocasión de la pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley y una de sus particulares características es la alternatividad de la pena que se concede por aquella contribución que el miembro del grupo citado hubiese hecho para la consecución de la paz nacional, o por colaboración con la justicia, o reparación a las víctimas, etc.

La contribución con la justicia, tal como ha dicho la jurisprudencia Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, debe verse reflejada en la confesión de todos los hechos en los cuales el desmovilizado haya tenido participación o conocido con motivo de su militancia en el grupo armado ilegal.

A su vez, la confesión de participación debe ser detallada, circunstanciada y profunda, de manera que permita su constatación y admisibilidad a través de la investigación que en su momento ha de efectuar la Fiscalía General de la Nación.

En el caso de marras, como viene advertido, el postulado **ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES**, se desmovilizó el 2 de julio de 2007, rindió diligencia de versión libre y de confesión, como postulado a la ley de Justicia y Paz, durante los días 23, 24, 25 de enero de 2012; 29 y 30 de marzo de 2012; 9 y 12 de abril de 2013; 23 de mayo de 2014 y 23 y 24 de julio de 2015, diligencias en la que al ratificar su deseo de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz, asumió las consecuencias que puedan derivarse del quebrantamiento de la obligación de afrontar el proceso de justicia y paz, con seriedad y compromiso, en aras de lograr la aplicación de una pena alternativa, la cual es un beneficio que incorpora una rebaja punitiva significativa, a la cual pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos; su concesión está condicionada al cumplimiento de unos requisitos, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, y los requisitos de elegibilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005.

Agregó, además, que el ingreso y su permanencia en el procedimiento especial de Justicia y Paz, era potestativo del desmovilizado postulado ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES; hizo parte de su decisión el ingresar y mantenerse, y la forma como se exhibe dicha disponibilidad y lealtad con el fin de consolidar la paz se le ha colocado de presente en cada estadio de la dinámica procesal, de suerte que de **existir el presupuesto contenido en la causal 5ª del Artículo 11 A de la Ley 1592 de 2012, que modifica el Artículo 5º de la Ley 975 de 2005**, es obligación de esa delegada Fiscalía solicitar la terminación del proceso de Justicia y Paz y la exclusión del postulado ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES, pues incumplió el compromiso de cesar toda actividad ilícita luego de su desmovilización, condicionamiento previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia y Paz, petición que se halla soportada con la sentencia condenatoria proferida en su contra el 3 de junio de 2011 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Barranquilla dentro del radicado 08001-60-01055-2010-00380-00 por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN** conducta delictiva cometida por éste el día 20 de enero de 2010, y en el interior del establecimiento donde estaba recluso, esto es la cárcel Modelo de la ciudad de Barranquilla.

Quien se desmoviliza colectivamente asume obligaciones tanto grupales como singulares, y en cuanto las incumpla en una de las dos condiciones, está llamado a responder.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que esta causal de exclusión, en garantía del principio de presunción de inocencia, debe establecerse mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, lo cual está plenamente constatado en este diligenciamiento y caso.

De acuerdo a la reseña efectuada, el Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el cual militó ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES se desmovilizó colectivamente el 14 de julio de 2005, al igual que el (Bloque Norte) lo hizo el 10 de marzo de 2006, como integrantes de ese Grupo armado organizado al margen de la ley AUC, a partir de esa fecha ha de entenderse que el desmovilizado adquiere los compromisos derivados del sometimiento, es decir, asume las cargas

señaladas en los art 10 y 11 de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, entre ellas, la de no incurrir en conductas ilícitas.

Queda demostrado que el postulado, después de su desmovilización, **continuó incurriendo en conductas ilícitas**, conforme se ha declarado judicialmente, lo cual de suyo implica que **ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES** traicionó el acuerdo contraído para acceder a ciertas prerrogativas legales, lo cual supone su **exclusión**, conforme el mandato legal del proceso transicional, pues quien no asume sus obligaciones y cargas, de manera tácita manifiesta su intención de **separarse** del acuerdo.

ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES; no solo estaba llamado al arrepentimiento de lo cometido en el pasado, a la reparación del daño causado, sino al compromiso de no volver a incurrir en acciones ilícitas, resultando contradictorio que quien dice someterse a un proceso bajo esas premisas, continúe cometiendo conductas contrarias a la Ley.

En razón a ello, le corresponderá a la justicia ordinaria establecer su situación jurídica, de cara a las acciones criminales perpetradas al interior de la organización a la cual perteneció el desmovilizado que aquí nos ocupa y determinar su grado de participación en todos y cada uno de aquellos delitos conexos con esa concertación delictiva propios de ese tipo de criminalidad organizada que constituyeron violaciones permanente del Derecho Internacional Humanitario y sistemáticas de derechos humanos, de manera tal que permanezca incólume los derechos de la sociedad en general y la protección en especial de las víctimas y familiares de ellas.

Con base en lo anterior y de conformidad a pronunciamientos que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha efectuado sobre el tema, la Fiscalía **solicita la terminación del proceso de justicia y paz** que se adelanta en contra del postulado **ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.376.853 de Zambrano – Bolívar, su **exclusión de la lista de postulado** de este proceso especial de justicia transicional. Igualmente, que en firme esta determinación, **ordene** compulsar copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que ésta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes

vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

De modo igual, solicita el representante del ente acusador se disponga **comunicar** a los despachos judiciales que ventilen actuaciones penales contra el postulado, para que las reactiven, haciéndose lo propio con las órdenes de captura; y de igual manera al Gobierno Nacional, en aras de que lleve a cabo el trámite de exclusión de la lista de postulados, a la que no podrá volver a aspirar, por haber incumplido la causal 5ª del Artículo 11 A de la Ley 1592 de 2012.

Agregó el Sr. Fiscal que si bien el postulado fue condenado en la justicia permanente por los delitos de homicidio y concierto para delinquir por el hecho acaecido el 18 de febrero de 2000, más conocido como la masacre de El Salado (Bolívar), igualmente es criterio del representante del ente acusador que de esa acción criminal que se realizó en esa población civil son múltiples la conductas delictivas de las cuales este postulado no ha sido sometido a la justicia para que responda y la responsabilidad en estos casos es de manera individual, es por ello que también considera que sobre este hecho de la masacre de El Salado se investiguen las conductas delictivas que se tienen como desplazamiento forzado, actos de terrorismo, destrucción y apropiación de bienes, entre otros; que igualmente el postulado HERNÁNDEZ MORALES dio a conocer durante el trámite de justicia transicional los siguientes hechos: homicidio de una persona y secuestro de otra en la finca de EUGENIO BAENA en la vía que conduce entre Zambrano y Plato en el departamento del Magdalena; homicidio de una persona cuando era trasladada en ambulancia hacia Cartagena (Bolívar) y la masacre de 5 personas en la vía que del Carmen de Bolívar conduce a El Salado en el departamento de Bolívar, por lo que concluye manifestando que la Fiscalía cuenta con los elementos materiales probatorios suficientes que permiten afirmar que el postulado ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES incumplió y quebrantó sus compromisos establecidos en la ley 975 de 2005, dando muestras de no querer resocializarse y seguir realizando conductas delictivas, dejando a disposición de los sujetos procesales la documentación contentiva en las carpetas como sustento de esta solicitud de exclusión.

VI. DEL TRASLADO DE LA SOLICITUD Y DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

Intervención de las partes:

1. *La señora representante del Ministerio Público, Dra. MARÍA ISABEL ARANGO HENAO, manifestó que escuchada la intervención de la Fiscalía y revisados los elementos materiales probatorios de los que se dio traslado, encuentra que efectivamente se está solicitando la exclusión del proceso de Justicia y Paz del señor ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES, invocando la causal establecida en el numeral 5° del artículo 11A de la ley 975 de 2005; agrega esa Delegada, que el mecanismo de Justicia Transicional contemplado en la ley 975 de 2005, se aplica en las personas pertenecientes a grupos armados al margen de la ley que sean autores o partícipes de hechos cometidos con ocasión a su pertenencia a ese grupo armado, siempre que se desmovilicen y que contribuyan con su adecuada resocialización nacional.*

Por ello la pertenencia y permanencia en el proceso de Justicia y Paz, y la concesión de los beneficios que esta contempla, está condicionada al cumplimiento de algunas obligaciones entre ellas la de abstenerse de incurrir en cualquier otra conducta delictiva, precisamente la pena alternativa que contempla la Justicia Transicional no es una gracia sino un beneficio condicionado al estricto y completo cumplimiento de las obligaciones aceptadas por el postulado de las cuales depende su reincorporación a la vida civil orientada por el acatamiento de la constitución y las leyes.

Siendo así se ha invocado en este caso una causal de constatación objetiva, por ello entonces la tarea de determinar si el delito doloso por el cual fue condenado el señor ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES, se cometió con posterioridad a su desmovilización, y que de acuerdo al argumento de la Fiscalía y los elementos materiales probatorios se pudo establecer que efectivamente el desmovilizado HERNÁNDEZ MORALES, fue condenado por hechos cometidos el día 20 enero de 2010, por lo que reposa en su contra una sentencia condenatoria emitida por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de fecha “3 de junio de 2011”, siendo la autoridad judicial que la produjo el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, cuando se encontró

en la celda del señor HERNÁNDEZ MORALES, 430 gramos de cannabis, se trata en este caso entonces que verificada la comisión de un hechos doloso con posterioridad a su desmovilización, ha defraudado el compromiso de contribución a la paz y a su propia resocialización, mediante incursión en nuevas conductas delictivas, es por ello, que en concepto del Ministerio Público le asiste razón suficiente para que esta Sala acceda a la solicitud de la Fiscalía y proceda a expulsar al postulado del proceso especial de Justicia y Paz, pues existe evidencia suficiente de la continuidad de su actividad delictiva con posterioridad a la desmovilización.

2. Al concedérsele el uso de la palabra al *postulado*, ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES, aceptó la petición de exclusión en su contra formulada por la Fiscalía General de la Nación, así mismo, solicitó que al momento de llevar sus proceso en la jurisdicción ordinaria estos sean acumulados; manifestó así mismo, que al quedar fuera de los beneficios de la ley 975 de 2005, pide si es posible seguir purgando su pena en los pabellones de Justicia y Paz de la cárcel Modelo de esta ciudad esto en razón a su seguridad dentro del penal.

3. Por su parte, *la defensa* a cargo de la Dra. AMALIA ARANZALES ACUÑA, argumentó que observando el proceso del postulado HERNÁNDEZ MORALES, y los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, hace un breve recuento de la ruta criminal desplegada por este postulado dentro del Bloque Montes María y su fase administrativa y todo el trámite de postulación; igualmente, que el postulado de manera libre y espontánea participó en todas las diligencias donde fue requerido, como versiones libres, hizo entrega de bienes debidamente certificados por el Dr. FRANCISCO ÁLVAREZ CÓRDOBA, Fiscal 35 Delegado de Unidad de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, contribuyó confesando y aceptando los delitos cometidos durante su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley, es así como por la masacre de El Salado fue condenado a 40 años de prisión como coautor, donde fallecieron 38 personas, luego el postulado HERNÁNDEZ MORALES teniendo conocimiento del compromiso adquirido en la ley 975 de 2005, de no seguir cometiendo delitos después de su desmovilización, empero, en el mes de enero de 2010 comete el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, estando privado de la libertad en la cárcel modelo

de esta ciudad, por el que fue condenado a 55 meses de prisión y al pago de multa de 3 smlmv, por esto el señor HERNÁNDEZ MORALES incumple con el compromiso pactado violando así la causal quinta (5º) del artículo 11A de la ley 975 de 2005, de esta manera queda él excluido del proceso de Justicia y Paz por haber cometido este delito, a pesar de que el postulado colaboró en todos los sentidos replanteando su estilo de vida y todos sus proyectos y fortalecer sus lazos familiares y un reto de padre ejemplar realizó cursos culminándolos satisfactoriamente en el SENA en diferentes técnicas como telares, tejidos en cuero y calzado, pero de todas maneras esto él lo violó trayendo como consecuencia que sea excluido del proceso de Justicia y Paz, tal cual como él lo aceptó en esta audiencia.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

Indica el artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *“Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”*; Por consiguiente, esta Judicatura tiene plena competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, toda vez que el postulado **ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES** perteneció al Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C., con injerencia en la región de los Montes de María la cual está conformada por los municipios de: San Jacinto, San Juan Nepomuceno, María La Baja, Córdoba, Zambrano, El Guamo y El Carmen de Bolívar en el departamento de Bolívar; y San Onofre, Ovejas, Chalán, Colosó, Morroa, Toluviejo, Los Palmitos y San Antonio de los Palmitos en el departamento de Sucre, territorios que hacen parte de la jurisdicción del Distrito Judicial de Barranquilla; y respecto al factor Objetivo, el legislador asigna la competencia a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, para que en audiencia pública, conozca y decida el asunto objeto del presente proveído, que lo es el trámite de exclusión normado en el

numeral 5° del artículo 11A de la Ley 1592 de 2012, solicitud deprecada por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Preliminares.

1. El ámbito de aplicación del proceso de justicia y paz se circunscribe, conforme al artículo 2 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012, a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de *“las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional”*.

De lo anterior emerge claramente que la decisión de participar y mantenerse en el proceso de justicia y paz es absolutamente voluntaria, como lo indicó el Sr. Fiscal, lo que demanda del postulado obligaciones mínimas orientadas a demostrar que mantiene latente su interés exteriorizado inicialmente con su desmovilización, materializado, sobre todo, en *el cese de la violencia ocasionada y de nuevas actividades ilícitas, así como en la no repetición de los hechos cometidos durante su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley*, en aras de alcanzar los propósitos de la reconciliación nacional, la paz sostenible y la convivencia, propios del nuevo rumbo dentro de la institucionalidad del Estado de derecho. De tal manera que el incumplimiento de los deberes legales en ese sentido conlleva la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional.

Así entonces, no es suficiente que el militante en el grupo ilegal se desmovilice, o su postulación por parte del Gobierno Nacional y que la Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la ley 975 de 2005, sino que es trascendente que cumpla en todo momento los compromisos que prevé este sistema especial de enjuiciamiento en aras de resguardar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

2. El numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, determina que hay lugar a la exclusión de la lista de postulados al proceso de Justicia y Paz: *“Cuando el postulado haya sido*

condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquirido desde el centro de reclusión" (Negrillas fuera del texto original).

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 2 de abril de 2014¹, al referirse a la causal de exclusión aludida refirió:

"La redacción de la norma es clara, de donde se desprende sin dificultad que quien con posterioridad a la desmovilización cometa delito doloso y resulte condenado por el mismo, incurre en la causal y procede en consecuencia su exclusión del juicio transicional. En la otra hipótesis la norma hace alusión a quien luego de la postulación y encontrándose privado de la libertad comete delito. En el primer caso el presupuesto es la condena, en el segundo, basta que se establezca la comisión del delito.

La inteligencia de la norma conlleva a establecer la fecha de desmovilización y la fecha de ocurrencia del hecho, así como la determinación de que la condena impuesta se encuentre en firme, a efecto de concluir en la procedencia de la causal de exclusión" (Negrillas de la Sala).

Es de resaltar, y se enfatiza, que para configurar la causal de exclusión invocada por la Fiscalía General de la Nación, es necesario verificar que el ilícito que sustentó la sentencia condenatoria que se aduce hubiere tenido ocurrencia con posterioridad al acto de *desmovilización*, porque es a partir de ese preciso momento cuando el postulado se encuentra en situación de cumplir con todas las cargas que le son demandables, en particular, aquella que tiene que ver con *el abandono total de cualquier actividad ilícita*. En este sentido apuntó la máxima autoridad de la justicia ordinaria en la providencia que viene citada, destacando lo siguiente:

"Es importante tener claro el concepto de desmovilización por cuanto a partir de su ocurrencia, esto es, desde el momento en que se hace dejación de armas y se abandona la actividad delictiva, la persona perteneciente a ese grupo armado, llámese guerrilla o autodefensa, ha exteriorizado su voluntad de vincularse al proceso de paz, y adquiere un status legal, del cual se derivan derechos y obligaciones.

(...)

¹ Radicado 43288, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

Entre las obligaciones, particularmente se destaca aquella que tiene que ver con el abandono total de cualquier actividad delictiva, por cuanto no hacerlo resultaría contrario a la pretensión del desmovilizado de vincularse a un proceso de paz, de reincorporarse a la vida civil; y repugna a los fines del proceso de paz, mantener en el mismo a quien persista en la actividad delincuencia, dado que el delito es contrario a la paz”.²

3. Por su parte, el Decreto 3011 de 2013, al señalar a las *formas de terminación del proceso*, refiere que para efectos de dar aplicación a las causales contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por la Ley 1592 de 2012, se tendrá en cuenta lo siguiente:

“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.

2. Para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.

(...)

Parágrafo 1. La exclusión definitiva de la lista de postulados a la ley de justicia y paz que lleve a cabo el Gobierno Nacional, como consecuencia de la terminación del proceso penal especial de justicia y paz, sólo procederá cuando las providencias condenatorias, proferidas por las autoridades judiciales ordinarias por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se encuentren en firme. En el evento en que se profiera sentencia de segunda instancia absolutoria del postulado, el fiscal delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento la reactivación del proceso penal especial de justicia y paz en la fase en la que se encontrare al momento de la terminación del proceso (Destacado por la Sala)”.

De la norma transcrita se infiere que para proceder a la exclusión del postulado del proceso regido por la Ley 975 de 2005 por parte de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, de acuerdo a la causal prevista en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, invocado en este caso por el Sr. Fiscal, inclusive, solamente se requiere *la emisión de sentencia condenatoria de primera instancia*, que permita verificar la comisión de actividades delictivas dolosas por parte del postulado posterior a su desmovilización, teniendo en cuenta que por demás en este caso esa sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Del caso en concreto.

² *Ibidem.*

De conformidad con los elementos probatorios allegados por la Fiscalía, se tiene que **ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES** encontrándose recluso en la cárcel “La Tramacua” de la ciudad de Valledupar, el día **2 de julio de 2007** manifestó voluntariamente el querer someterse al trámite y beneficios de la ley de Justicia y Paz, solicitando al Alto Comisionado para la Paz su inclusión y postulación a la lista para acceder a tales beneficios, ratificando su querer e intereses de continuar vinculado al trámite especial de la ley 975 de 2005 en las diligencias de versión libre rendidas por este durante los días 23, 24, 25 de enero de 2012; 29 y 30 de marzo de 2012; 9 y 12 de abril de 2013; 23 de mayo de 2014 y 23 y 24 de julio de 2015

Es así como el Sr. Ministro del Interior y Justicia para la época Dr. LUIS CARLOS RESTREPO, mediante comunicación OF107-37657-GJP-0302 de 21 de Diciembre de 2007 dirigido al Fiscal General de la Nación, en ese entonces Doctor MARIO GERMAN IGUARÁN ARANA remite un listado de 96 personas que fueron postuladas al procedimiento de la Ley 975 de 2005 como ex miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia privados de la libertad, entre los que se encuentra **ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES** por su acreditada pertenencia a esa grupo organizado al margen de la ley.

La Fiscalía General de la Nación para acreditar la causal de exclusión de **ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES**, con base en lo contemplado en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, esto es, por haber sido condenado “(...) *por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización (...)*”, en concordancia con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, presentó, entre otros, como elemento material probatorio principal el hecho de haberse proferido sentencia condenatoria en contra de **HERNÁNDEZ MORALES** dentro de la causa 08001-60-01055-2010-00380-00, de fecha 3 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla (Atlántico), en la que condenó a **ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES**, entre otras, a la pena de cincuenta y cinco (55) meses de prisión y multa de tres (3) SMLMV, por encontrarlo responsable en calidad de autor del punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en modalidad dolosa, cargos

realizados por la Fiscalía treinta y cuatro (34) Seccional de Barranquilla (Atlántico), misma que se encuentra debidamente ejecutoriada³, punible acaecido “... en esta ciudad el día 20 de enero del año en curso (2010) a las 09:50 horas y de ello da cuenta el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia suscrito por el dragoneante del INPEC JHON ALAN LOZANO ALVEAR, que a la notada hora se encontraba realizando un operativo de registro y control en el pabellón central, pasillo 4 del establecimiento carcelario “MODELO”, específicamente en la celda donde habita el interno ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES, y al registrar el televisor perteneciente a dicho interno encontró dentro del televisor un objeto de forma ovoide de aproximadamente 16 cm de largo por 7 cm de ancho que contenía en su interior sustancia vegetal conformada por tallos, hojas, semillas, con olor y color característico a la marihuana, arrojando un peso bruto de 448 gr aproximadamente, manifiesto que el objeto encontrado era de él, así como el televisor, inmediatamente se le leyeron los derechos del capturado, y dejando a disposición de la autoridad competente.

La sustancia vegetal incautada fue objeto de prueba de identificación preliminar homologada (PIPH), por parte de perito en estupefacientes adscritos a la SIJIN DEATA, PT. MASSERY BORHA HERNÁN ALBERTO. Para efectos de determinar características, pesajes, determinándose que la misma corresponde a cannabis y derivados, con un peso neto de 430 gramos”.⁴, de conformidad con todo lo anterior queda establecido que **ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES**, con posterioridad al día **2 de julio de 2007**, fecha en que voluntariamente expresó su voluntad de someterse al trámite y beneficio de la ley de Justicia y paz, y se desmovilizó individualmente encontrándose privado de la libertad, cometió un delito doloso, esto fue, el día 20 de enero de 2010, tal como viene dicho, que conllevó que se profiriera en su contra previo a un preacuerdo realizado con la Fiscalía la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de barranquilla, de fecha 3 de junio de 2011, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, quedando ejecutoriada en esa misma fecha conforme a la

³ Conforme lo manifestó el Delegado Fiscal en desarrollo de la audiencia, de acuerdo a la constancia emanada por la Secretaria del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, adiada 9 de junio de 2017. (Documento aportado por la Fiscalía en desarrollo de la audiencia de exclusión).

⁴ Folios 7 al 11 cuaderno anexo de la Fiscalía.

constancia secretarial que ya viene referida en precedencia, resultando evidente la configuración de la causal invocada por el Despacho Fiscal, máxime cuando se desprende de la narración de los hechos efectuada por la ente acusador que el hecho punible cometido dolosamente por **HERNÁNDEZ MORALES**, devela una total falta de compromiso con este especial proceso de paz y reconciliación, fracturando los mínimos elementales que le eran exigibles para hacerse acreedor a los beneficios consagrados en la normativa de justicia y paz, a pesar de habersele brindado todas las garantías procesales y constitucionales para que retomara su vida alejado del delito y lograra su reincorporación a la vida civil, enmendando así los errores cometidos en el pasado.

Por lo que así lo expuesto, ha de considerarse que en este caso se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para configurar la causal de exclusión esgrimida por la Fiscalía General de la Nación, por cuanto se logró determinar que el hecho ilícito doloso cometido por **ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES** y que motivó la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado Cuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, (Atlántico) de acuerdo al acta de lectura de la sentencia tuvo ocurrencia con posterioridad a su desmovilización, imponiéndose su exclusión del proceso rituado por la ley 975 de 2005, y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión, lo que conlleva a que se le prive de la posibilidad de ser acreedor a la pena alternativa, sanción-beneficio imponible únicamente para aquellos postulados que se ciñan irrestrictamente a las condiciones que la ley les impone.

VIII. OTRAS DECISIONES.

1. Lo aquí decidido deberá, por Secretaría de esta Sala, ponerse en conocimiento inmediato de los Despachos Fiscales y Judiciales que conocen o han emitido decisiones dentro de asuntos tramitados en contra del postulado **ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES**, de acuerdo a lo indicado por el Sr. Delegado Fiscal de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional⁵.

⁵ Conforme a lo descrito en el acápite intitulado "Requerimientos de la justicia ordinaria y antecedentes" de esta decisión judicial.

Igualmente, se ordena a la Fiscalía para que como órgano investigador compulse de manera inmediata las copias y se remitan las diligencias a la Dirección de Fiscalías Nacionales y a la Dirección de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, y demás pertinentes, para que se realicen las investigaciones que correspondan por los demás hechos que resulten presuntamente atribuibles al mencionado postulado, respecto de los cuales indica la misma Fiscalía tener información.

2. Teniendo en cuenta la información suministrada por la Fiscalía tanto en desarrollo de la diligencia, como documentalmente, relacionada con las actuaciones que tienen que ver con posibles delitos cometidos por **ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES**, se ordena que, una vez en firme esta decisión, de manera inmediata, en todo caso **y dentro de las 36 horas siguientes**, que no deben superarse, esta Sala de Conocimiento, a través de su Secretaría, comunique a las autoridades judiciales competentes que aparecen en los registros de esta actuación, a efectos de que, de mediar suspensiones, se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento si a ello hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 11B de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, sin perjuicio de lo que por facultades y competencia corresponda a la Fiscalía actuante.

2.1. Una vez la presente decisión cobre ejecutoria, el postulado **ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES** será dejado inmediatamente a disposición del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, para que se ponga en su conocimiento y a su disposición concreta al postulado excluido y lo aquí resuelto al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, que se encuentra vigilando la pena que se le impuso por parte del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena (Bolívar), el día 28 de febrero de 2003, radicado 010-02 por el delito de Homicidio Agravado y concierto para delinquir, radicados No. 08001-6001-055-2010-00380-00 y Rdo. No. 13001-31-07-000-2002-2010; a quien también se le dará aviso de esta decisión, y por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, a quien, igualmente, se le dará aviso de esta decisión, para lo que resulte del cargo de las referidas autoridades judiciales, *sin que pueda ser postulado nuevamente*

al proceso de Justicia y Paz.

3. El hecho de procederse a decretar la exclusión y, en consecuencia, la terminación del proceso de Justicia y paz en contra de **ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES** no torna nugatorio los derechos especialísimos concedidos constitucional y legalmente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y en especial las que resulten de hechos criminales desplegados por HERNÁNDEZ MORALES, pues debe advertirse que dado que este proceso fue diseñado bajo la égida de la verdad, los ex combatientes aun vinculados al proceso y principalmente los máximos responsables que militaron en el grupo ilegal al que perteneció el precitado postulado excluido, continúan con la obligación de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos.

Es por lo anterior que, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *"Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012"*, se insta a la Fiscalía General de la Nación *"para que informe a las posibles víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones [ahora Incidente de Reparación Integral] causadas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas"*, resaltando que, en todo caso *"tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011"*, según lo dispuesto en el artículo 48 del mencionado Decreto.

4. En firme la presente decisión, comuníquese la determinación adoptada en relación con el postulado **ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES**, de condiciones civiles registradas al inicio de esta providencia, al Ministerio del Interior para lo de su cargo y competencia, y demás autoridades pertinentes.

5. Como consecuencia de esta decisión, en consideración a que el artículo 30 de la Ley 975 de 2005, determina que el establecimiento de reclusión de los postulados al proceso de Justicia y Paz será el que el Gobierno Nacional determine, y mediante Resolución 06305 del 26 de junio de 2009 el Instituto

Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, establece “*el Reglamento Especial del Régimen Interno para los Establecimientos y Pabellones de Justicia y Paz*”, en el cual se señala que: “...*en los establecimientos y pabellones de Justicia y Paz, solo tendrá lugar la privación de la libertad de los internos postulados por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, derivada de las medidas de aseguramiento y de la pena alternativa que se impongan en cumplimiento de la misma, o quienes estando en libertad, de manera voluntaria se pongan a disposición de las autoridades mientras se adelantan los procesos judiciales pertinentes de que trata la citada ley...*”, por parte de la Secretaría de esta Sala librese oficio con destino al INPEC y al centro reclusorio La Modelo de esta ciudad, donde se encuentra recluido en estos momentos el postulado excluido a efectos de que, en caso de cumplir el postulado la pena impuesta por alguna autoridad judicial en algún centro penitenciario y carcelario, destine un sitio distinto a los pabellones de Justicia y Paz para la privación de libertad del señor **HERNÁNDEZ MORALES**, observando las condiciones especiales para salvaguardar su vida, su integridad personal y seguridad, tendientes a garantizar la vida e integridad física del mismo.

6. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para esos efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación “*podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar*”⁶.

7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013, se insta a la Fiscalía para que, si hay lugar a ello, informe a la subunidad de bienes de esta entidad que en tratándose de los bienes que eventualmente pudieren resultar en titularidad del postulado o entregados por este para fines de reparación, los mismos “*continuarán en el proceso judicial con fines de extinción de dominio y se tendrá como entrega efectuada a nombre del grupo armado organizado al margen de la ley*”.

8. En todo caso la terminación del proceso de justicia y paz reactiva el término de la prescripción de la acción penal.

⁶ Tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

RESUELVE:

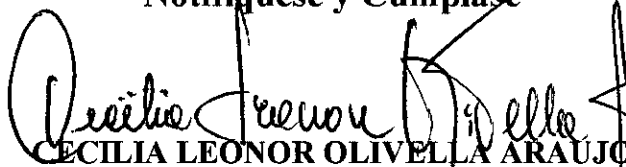
PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN del postulado **ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES** (a. "Palacio"), identificado con la cédula de ciudadanía número 73.376.853 expedida en Zambrano (Bolívar), exmilitante del Bloque "Montes de María" de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, de acuerdo a la solicitud presentada y sustentada por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, esto es, por la comisión de un delito doloso cometido con posterioridad a la desmovilización, de conformidad con la causal prevista en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, que fue adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite "VI. Otras decisiones".

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, y el de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.
Ejecútese lo demás de ley.

La suscrita Magistrada ha sido comisionada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz que ha proferido la presente decisión para dar lectura de la misma.

Notifíquese y Cúmplase


CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

Magistrada


GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO

Magistrado


JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado